

DECRETO 216/2000, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León.

En el marco de las relaciones de la Comunidad Autónoma con las Entidades locales, que durante más de una década han estado reguladas por la Ley 6/1986, de 6 de junio, el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León ha sido el órgano más representativo de la colaboración entre ambas Administraciones para el ejercicio coordinado de sus competencias.

Incorporado el texto de la mencionada norma a la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el régimen de las relaciones de la Comunidad Autónoma con las Entidades locales, que se contempla en su Título IX, mantiene como fórmula orgánica de las mismas aquel órgano de colaboración, que, de acuerdo con la práctica institucional, pasa a denominarse Consejo de Provincias.

Por ello, de igual modo que, en desarrollo de la Ley 6/1986, de 6 de junio y mediante Decreto 112/1986, de 24 de julio, se aprobó el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar las previsiones de la Ley del Régimen Local de Castilla y León relativas al Consejo de Provincias, cumpliendo, al propio tiempo, con el mandato establecido en la Disposición Adicional Séptima de la misma que ordena a la Junta de Castilla y León establecer el régimen orgánico y de funcionamiento de los órganos de colaboración establecidos en su Título IX.

El régimen que del Consejo de Provincias se establece en el presente Decreto no se aparta de la práctica que ha sido propia del Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León, habida cuenta de que su aplicación ha resultado siempre satisfactoria. La única alteración sustantiva que se produce es el resultado de la modificación operada en el régimen de los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 19 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.º – Disposiciones generales.

1.º – El Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León es un órgano permanente de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales para el ejercicio coordinado de sus competencias.

2.- El Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León se adscribe orgánicamente y funcionalmente a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3.- El Consejo de Provincias, como órgano colegiado integrado por representaciones de distintas Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 2.- Funciones del Consejo de Provincias.

Corresponde al Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León las funciones encomendadas al mismo en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, así como aquellas que se refieran a la colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales.

Artículo 3.- Composición.

1.- El Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León estará compuesto por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o diputados en quienes deleguen idéntico número de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, designados por la Junta de Castilla y León.

2.- El Presidente del Consejo de Provincias será el Consejero de Presidencia y Administración Territorial o persona en quien delegue, entre los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3.- Será Vicepresidente el Presidente de alguna de las Diputaciones Provinciales que los representantes de éstas elijan en el seno del Consejo, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos que hayan alcanzado mayor número de votos y resultará elegido el que obtenga más votos.

4.- Actuará como Secretario del Consejo de Provincias, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial designado por el Consejero entre los Jefes de Servicio de la misma que podrá ser asistido en su cometido por otros funcionarios.

Artículo 4.- Comisiones Técnicas.

1.- Por acuerdo del Consejo de Provincias se podrá constituir en su seno Comisiones Técnicas, con carácter permanente o con funciones temporales, para la preparación, estudio y propuesta de asuntos atribuidos al mismo.

2.- Las Comisiones Técnicas estarán integradas por seis miembros, en representación paritaria de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales nombrados por el Presidente del Consejo de acuerdo con la propuesta que formulen las respectivas representaciones en el mismo.

La propuesta de nombramiento que formulen los representantes de las Diputaciones Provinciales deberá tener en cuenta la representación política de las mismas en el Consejo.

3.- El Presidente de cada Comisión será designado por el del Consejo, entre los miembros de aquélla que representen a la Administración de la Comunidad Autónoma.

4.- Actuará como Secretario de las Comisiones el que lo sea del Consejo de Provincias u otro funcionario designado por el Presidente del Consejo a propuesta suya.

Artículo 5.- Comisión de cooperación económica local.

Se constituirá, con carácter permanente, una Comisión específica para la preparación, estudio y propuesta al Consejo de la posición de éste en los asuntos relacionados con el Plan de Cooperación Local y los Planes Provinciales, en los términos previstos en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Será, en todo caso, miembro de esta Comisión un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 6.- Comisiones de competencias locales.

Se constituirán, así mismo, Comisiones específicas para la preparación, estudio y propuesta al Consejo de Provincias de la posición de éste en los Anteproyectos de Ley reguladora de los distintos sectores de acción pública que sean sometidos por la Junta de Castilla y León a informe del mismo, así como en los proyectos de disposiciones por los que se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales.

Formará parte de estas Comisiones un representante de la Consejería de la que, en cada caso, proceda el Anteproyecto de Ley o Proyecto de disposición.

Artículo 7.- Ponencias.

1.- El Consejo de Provincias podrá constituir, así mismo, Ponencias para la elaboración de informes o realización de estudios relativos a los asuntos propios de su competencia o que tengan relación directa con ellos.

2.- Los miembros integrantes de las ponencias lo serán en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales, y serán designados en razón de su formación profesional, competencia, funciones o cualquier otra cualidad o condición que se estimen adecuadas a los cometidos que se les asignen.

3.- La Dirección General de Administración Territorial ejercerá las funciones de secretaría y apoyo administrativo a las ponencias, sin perjuicio de la dirección técnica, que la ostentará quien se designe por el Presidente del Consejo en función de las tareas que se les encomienden.

Artículo 8.- Reuniones.

1.- El Consejo de Provincias se reunirá previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición, al menos, de un tercio de los representantes de las Diputaciones Provinciales. En este último caso, la reunión no podrá demorarse más de un mes desde su solicitud por escrito, acompañada de la relación de asuntos a tratar y de la documentación necesaria.

2.- Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, tanto de los miembros representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, como de los representantes de las Diputaciones Provinciales.

3.- Las convocatorias se efectuarán por orden del Presidente y contendrán el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle.

La convocatoria para una reunión será notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de tres días respecto a la fecha en que aquélla haya de tener lugar e irá acompañada de la documentación que resulte necesaria o conveniente para el mejor conocimiento de los asuntos a tratar.

Artículo 9.- Adopción de acuerdos.

1.- Los acuerdos se adoptarán por consenso entre las representaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales.

2.- Debatido un asunto y de no existir asentimiento unánime de todos los presentes, se efectuará votación separada entre los miembros de cada representación. El acuerdo requerirá el voto afirmativo de la mayoría de miembros presentes en ambas representaciones. Las posiciones de las minorías quedarán reflejadas en el acta y, en su caso, en el informe o dictamen, como votos particulares.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los miembros podrá solicitar que un asunto en discusión se deje para una posterior reunión, al objeto de facilitar el acuerdo. El Presidente así lo acordará, salvo que la mayoría de los miembros presentes se oponga en atención a la urgencia del asunto.

Artículo 10.- Otras asistencias.

A las sesiones del Consejo y de las Comisiones podrán ser convocados por el Presidente respectivo representantes de la Administración del Estado, de entidades locales o de otras instituciones públicas o privadas, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar resulte procedente. Todos ellos asistirán a la reunión con voz, pero sin voto.

Artículo 11.- Actas.

De las reuniones que el Consejo de Provincias y las Comisiones celebren, el Secretario respectivo levantará acta con el visto bueno del Presidente, que se remitirá en el plazo máximo de diez días desde su celebración, a los miembros integrantes para que puedan formular las observaciones o reparos que estimen convenientes.

Artículo 12.- Funcionamiento de Comisiones y Ponencias.

Las Comisiones y ponencias se sujetarán en su funcionamiento a las normas establecidas para el Consejo, que podrá acordar instrucciones específicas de desarrollo para una mayor eficacia y coordinación de unas y otras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 112/1986, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se pongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Para todo lo no previsto en este Decreto se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.— Se autoriza a la Consejera de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de octubre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: MARÍA JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

ORDEN de 9 de octubre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería.

El artículo 26.2 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León determina que la Administración Regional estará sometida a los principios y normas de organización de la Administración del Estado. Principios establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución que dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

De acuerdo con lo expuesto y con el fin de conseguir una mayor eficacia administrativa y celeridad en la toma de decisiones, es necesario que determinadas atribuciones del Consejero, sean delegadas en el Secretario General y Directores Generales.

En su virtud, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO:

Artículo 1.— En materia de contratación administrativa y en el ámbito de las funciones y créditos asignados a cada Centro Directivo, se delegan en el Secretario General y en los Directores Generales las siguientes competencias:

- La aprobación de los proyectos de obras y la firma de contratos administrativos.

- La presidencia de las mesas de contratación, pudiendo ser sustituidos por los Coordinadores de Servicios.
- El resto de las facultades que la legislación vigente encomienda al Consejero como órgano de contratación hasta un importe de ciento cincuenta mil euros (24.957.900 Ptas.).

Artículo 2.— En materia de ejecución presupuestaria, en el ámbito de las funciones y dentro de los créditos asignados a cada Centro Directivo, se delegan las siguientes competencias:

- En el Secretario General y en los Directores Generales, con cargo a los Capítulos IV, VI, VII, y VIII, las fases de autorización (A), compromiso de gasto (D), reconocimiento de obligación (O) y propuesta de pago (K), hasta un importe de ciento cincuenta mil euros (24.957.900 Ptas.).
- En el Secretario General, las fases de autorización (A), compromiso de gasto (D), reconocimiento de obligación (O) y propuesta de pago (K), con cargo al Capítulo I y al Capítulo II, exceptuando aquellas partidas consignadas en la provincia 00 de cada una de las Direcciones Generales y teniendo en cuenta, en materia de contratos, la limitación cuantitativa establecida en el artículo 1 c).
- En los Directores Generales, las fases de autorización (A), compromiso de gasto (D), reconocimiento de obligación (O) y propuesta de pago (K), con cargo a aquellas partidas consignadas en la provincia 00 del Capítulo II y teniendo en cuenta, en materia de contratos, la limitación cuantitativa establecida en el artículo 1 c).

Artículo 3.— En ningún caso de entenderán delegadas las competencias desconcentradas en otros órganos de la Administración de la Comunidad y las atribuciones que hayan de ejercerse en asuntos que deban someterse al acuerdo de la Junta de Castilla y León.

Asimismo no será objeto de delegación la tramitación de expedientes de gasto que resulten complementarios de otros aprobados por el Consejero.

El órgano a cuyo favor se ha realizado la delegación no podrá, a su vez, delegar las atribuciones objeto de la misma.

Artículo 4.— Las resoluciones administrativas adoptadas por el órgano delegado, deberán hacer expresa referencia a su adopción por delegación, citando la presente Orden, y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.— Las delegaciones previstas en esta Orden serán revocables en cualquier momento y las facultades objeto de las mismas podrán ser avocadas, para el conocimiento de cualquier asunto concreto, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La delegación conferida por la presente Orden no se extiende a los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Órdenes de 7 de noviembre de 1988 y de 4 de diciembre de 1996, por las que se delegan atribuciones en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería, así como la Orden de 11 de agosto de 1998, por la que se delega en el Secretario General la presidencia de la mesa de contratación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de octubre de 2000.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,*
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO